



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ESTELA VILLA MONSALVE
Demandado	GABRIEL DE JESUS ROLDAN CORTES
Procedencia	Viene del radicado 2005-00445 Cesación de Efectos Civiles
Radicado	05001-31-10-011-2021-00205-00
Proveído	Interlocutorio N°. 251
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA Y DISPONE EMPLAZAMIENTO PARTE DEMANDADA

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho, el apoderado de la excónyuge **LUZ ESTELA VILLA MONSALVE** presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia 067 de marzo 3 de 2006 emitida por el despacho al interior del proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, radicado con el nro. 2005-00445 y en contra de su excónyuge **GABRIEL DE JESUS ROLDAN CORTES**.

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN, (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por intermedio de apoderado presenta la señora **LUZ ESTELA VILLA MONSALVE** en contra del señor **GABRIEL DE JESUS ROLDAN CORTES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y s.s ibídem.

TERCERO: Se ordena tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado **2005-00445**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **GABRIEL DE JESUS ROLDAN CORTES**, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., o en su defecto conforme lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Como se aduce en demanda desconocer el lugar de domicilio o residencia de la parte demandada, en los términos de art. 293 del CGP el juzgado dispone su **EMPLAZAMIENTO**

En los términos del art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es disponer la inclusión de la demandada en la página de Registro Nacional de persona emplazadas.

Por la secretaría procédase a ello y déjese constancia en el expediente del registro efectuado.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería legal al abogado **EDWIN ALBERTO MONTOYA MONTES**, portadora de la TP. Nro. 185.920 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: **edwinamontoya@gmail.com**

NOTIFIQUESE.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c350ad42a32ca7b9885f7ab4278c12c7e9611df04198d2e7a284ba7cddb7d

1

Documento generado en 30/04/2021 11:01:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**